

SENTENCIA: 00192/2010

SENTENCIA N° 192/10

En CUENCA, a cuatro de Mayo de dos mil diez

El Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo n° 001 de CUENCA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 243/2009 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE CENTRO representado por el procurador D*. M* Ángeles Paz Caballero y asistido por el Letrado D. Fernando Veiga Conde y de otra AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCIA DEL LLANO representado y asistido por el Letrado D. Santiago Pérez Osma, y como parte codemandada el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CUENCA representado por la Procuradora D* Susana Melero de la Osa y asistido por el Letrado D. Rubén Buendía Carrascosa sobre OTROS (COMPETENCIAS PROFESIONALES), y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 11-V-09, recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio de recurso de reposición formulada ante el AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCÍA DEL LLANO, sobre falta de competencia de INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL E INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA, formalizando demanda en fecha 1-IX-09 en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado y el Colegio, a quienes se dio el oportuno traslado, se opusieron al recurso deducido, interesando en su escrito de contestación la desestimación del mismo.

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 21-XII-09 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

CUARTO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que consta en autos, presentando las partes litigantes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte actora la actuación del AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCÍA DEL LLANO, interesando la nulidad del expediente de licencia para construcción e instalaciones en nave para explotación intensiva de pollos broilers, en base al trabajo profesional confeccionado por el Ingeniero Técnico



Industrial D. Luis Sáiz González (asistido de la Ingeniero Técnico Agrícola, Especialidad Hortofruticultura y Jardinería, D^a Isabel M^a Pardo Mohorte, si bien la cuestión planteada de incompetencia habrá de centrarse en el primeo de ellos, en cuanto responsable del Proyecto presentado), al carecer los mismos de competencia y habilitación legal para redactar dicho Proyecto.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante la construcción de una nave para la explotación intensiva de pollos broilers, pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 Ley 38/99, puede entenderse que se atribuya facultad a los INGENIEROS TECNICOS para realizar proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados, por lo que aquí interesa, en el grupo b) del apartado 1 de dicho artículo 2, entre ellos, el agropecuario, siempre de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, de lo que se deduce que los INGENIEROS TECNICOS tendrán plenitud de atribuciones siempre que el Proyecto quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de su titulación, es decir, siempre que para su elaboración existan conocimientos suficientes, proporcionados por los estudios seguidos para la obtención del título, y que el proyecto sea encuadrable en un área de actividad, en cuyo caso, los INGENIEROS TECNICOS tendrán plenitud de atribuciones para proyectos, sin limitaciones cuantitativas ni cualitativas, y aunque fueren necesarias obras propias de un proyecto arquitectónico.

TERCERO.- Y así pues, de acuerdo con este criterio, para elaborar y suscribir un proyecto, hay que examinar la capacidad real que deriva del nivel de conocimientos exigible para la obtención del título, la parte que cuestiona dicha capacidad real, en este caso la parte recurrente, deberá acreditar el fundamento de su petición, pues en principio se presume la capacidad e idoneidad del TECNICO que dentro de su denominación (ITI) presenta un Proyecto de construcción de nave con destino agropecuario, y además, visado por su propio Colegio, siendo así que en el presente caso, más allá de alegaciones genéricas, la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que cuestione eficazmente la falta de capacidad técnica del profesional que nos ocupa para este caso concreto, vinculada con la falta de conocimientos suficientes para llevar a cabo dicho Proyecto en función de los estudios efectuados para la obtención del título, siendo esa falta de prueba, unida a la consagración de los principios de libertad en el ejercicio profesional y rechazo de monopolios a favor de profesión determinada, lo que determina en el presente caso, la desestimación del presente recurso, cuando además en la documentación obrante en las actuaciones se aprecia, en la Carátula del Proyecto presentado, que ahora se cuestiona, la especialidad del Autor del mismo, D. Luis Saiz González, que no es otra que la de Proyectos Industriales, especialidad ésta que concuerda con el contenido del trabajo a realizar, tal como deriva de la Memoria Constructiva, del Proyecto de Ejecución material y de los Planos acompañados, esto es, cimentación, planta de estructura, pórticos, alzadas y cubierta, instalaciones, instalación eléctrica e instalación de protección contra incendios.



CUARTO.- No se aprecian circunstancias excepcionales que justifiquen una expresa imposición de las costas ocasionadas.

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CENTRO, contra el AYUNTAMIENTO DE VILLAGARCIA DEL LLANO, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la actuación municipal impugnada, todo ello sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de QUINCE días, debiendo constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, Oficina Principal de Cuenca, depósito por importe de 50 euros, que se realizará por el recurrente mediante ingreso haciendo constar los siguiente dígitos 1622-0000-93-0243-09, especificando en el campo concepto que se trata de recurso de apelación, reseñando el código 22. Si se hace mediante transferencia bancaria el código 22 se consignará a continuación de los 16 dígitos anteriormente indicados. El Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos quedarán exentos de constituir el depósito referido. (Disposición Adicional decimoquinta L.O. 1/2009 de 3 de noviembre). Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de depósito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en CUENCA.

